

Resolución número

歷20304

"POR LA CUAL SE RECHAZAN LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA EL AUTO 828 DEL 18 DE MAYO DE 2004"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto número 828 del 18 de mayo de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos contra la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., por "utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios" infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 239 numeral 1.

Que mediante el radicado 2004ER19118 del 02 de junio de 2004, la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No 39.693.130 de Usaquén, y tarjeta profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que se consideraba notificada por conducta concluyente y mediante el radicado 2004ER20867 del 16 de junio de 2004, presentó descargos contra el auto número 828 del 18 de mayo de 2004.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, no existe en el expediente un documento, para el presente caso un poder, que legitime la actuación de la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, al notificarse y presentar descargos de un acto administrativo de carácter particular que involucra a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** por lo que se colige que el auto número 828 del 18 de mayo de 2004, fue notificado indebidamente, por lo mismo, los descargos presentados no pueden generar efecto alguno.

En este sentido, la notificación es la manera en la que la Administración pone en conocimiento a los interesados o a los terceros a quienes puedan afectar o alcanzar en sus efectos los actos administrativos, lo cual se constituye en garantía de respeto al derecho a la defensa, protegido por el artículo 29 de la Carta, la notificación está contemplada en los artículos 44 a 48 del estatuto que rige el procedimiento administrativo, y la falta de notificación o la deficiencia o

Bogora fin hallfatories



Resolución número Et 0 3 0 4

"POR LA CUAL SE RECHAZAN LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA EL AUTO 828 DEL 18 DE MAYO DE 2004"

irregularidad en la misma, implicará que no se tenga por hecha la notificación y en consecuencia, no produciría efectos legales el acto administrativo en cuestión, constituyéndose de esta manera la notificación en un requisito esencial, puesto que de acuerdo con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo ninguna manifestación de la voluntad de la administración puede ser vinculante ni obligante sin su promulgación o notificación.

Tenemos que la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, se notificó por conducta concluyente la cual de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil reformado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003 se surte "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.". Sin embargo, al notificarse de esta manera no contaba la doctora Martínez Villegas con poder que la facultará para hacerlo, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 65 del mismo cuerpo normativo, que ordena: "(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otro."

Que aunque en el expediente se encuentra un poder otorgado por la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., a la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, dicho poder especial le fue otorgado para efectos de solicitar y obtener la concesión de aguas subterráneas para la operación de un pozo profundo y las acciones tendientes a este cometido, sin embargo, dentro del expediente no aparece ningún documento en el que la sociedad en mención le otorgue poder para notificarse del auto número 828 del 18 de mayo de 2004, ni para presentar los correspondientes descargos.

Para el caso de la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos, es de señalar que para que proceda este tipo de notificación llamada también ficta o presunta, regulada en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, la notificación por conducta concluyente debe contar con los siguientes elementos: que la parte interesada se de por suficientemente enterada de la decisión administrativa y que convenga en tal decisión o de lo contrario utilice en el tiempo establecido los recursos legales. Además la notificación por conducta concluyente debe ser expresa, y lo que nos atañe para este caso, si se hace a través de apoderado, éste debe estar suficientemente facultado de lo contrario le quita cualquier legitimidad respecto a la notificación.

Por otra parte, tenemos que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 52 refiriéndose a los requisitos de los recursos, contempla la figura del agente oficioso, quien "(...) deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación deptro del

Bogota In Inditerent



酸203P4 Resolución número

"POR LA CUAL SE RECHAZAN LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA EL **AUTO 828 DEL 18 DE MAYO DE 2004"**

término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Por lo expuesto anteriormente, esta entidad procederá a rechazar los descargos presentados contra el auto número 828 del 18 de mayo de 2004 por la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS y en consecuencia procederá a realizar la notificación en debida forma del auto número 828 del 18 de mayo de 2004, por no haberse practicado la diligencia de notificación como debiera ser, habida cuenta que la notificación se hizo a una persona totalmente diferente a la legitimada para hacerlo.

En razón a lo anterior, esta entidad procederá a realizar la notificación del auto número 828 del 18 de mayo de 2004, para efectos de que la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo con el fin de que produzcan los efectos legales, que le corresponden.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, reza "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por tanto es deber de todas las entidades estatales darle aplicación estricta a éste precepto constitucional.

Que el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo establece: "Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (...)

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Resolución número

II 5 0304

"POR LA CUAL SE RECHAZAN LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA EL **AUTO 828 DEL 18 DE MAYO DE 2004"**

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar los descargos presentados por la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS mediante el radicado 2004ER20867 del 16 de junio de 2004, contra el auto de formulación de cargos número 828 del 18 de mayo de 2004 contra la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la oficina de notificaçiones de esta entidad, se realice la notificación en debida forma del auto número 828 del 18 de mayo de 2004 al representante legal de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. identificada con el Nit. No. 860.029.807-3, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida 15 No. 122 – 71 torre 1 oficina 705, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providençia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá (in Indiferen Información. Línea 195



Resolución número

野空0304

"POR LA CUAL SE RECHAZAN LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA EL AUTO 828 DEL 18 DE MAYO DE 2004"

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en la calle 95 No. 11-51 oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

NELŚŐN JOSÉ VALDĒS CASTRILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega N

Radicados 2004ER20867 del 16 de junio de 2004, 2006ER7855 del 23 de febrero de 2006 y 2006ER51298 del 02 de noviembre de 2006.